

Expte.

DI-1474/2011-2

**EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.
PLAZA DEL PILAR 18
50001 ZARAGOZA**

Zaragoza, a 2 de noviembre de 2011

ASUNTO: Sugerencia relativa a la necesidad de controlar el cumplimiento de la normativa en las paradas de autobuses al inicio de línea

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 1 de septiembre tuvo entrada en esta Institución una queja en la que un ciudadano denuncia el ruido que produce el motor del autobús de la línea 57 o circular, que une Fuente de la Junquera y Casablanca, durante el tiempo de espera al inicio del recorrido, a la altura de Vía Ibérica nº 2. Señala que, como la mayoría de los conductores no paran el motor en el tiempo de espera (habitualmente están unos 15 minutos con el motor en marcha y detenidos), en las viviendas inmediatas resulta muy molesto estar.

Ha solicitado al Ayuntamiento que se solucione el problema y a Tuzsa que se cumpla el acuerdo de apagar el motor cuando el tiempo de parada sea de más de 3 minutos pero, a pesar de haberle contestado afirmativamente, en el sentido de indicárselo así a los conductores, habitualmente no se tiene en cuenta esta norma.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 14 de septiembre un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y la forma en que podría solventarse el problema.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el pasado 26 de octubre, a través de un informe del Jefe del Departamento de Planificación y Diseño de la Movilidad Urbana que, textualmente, dice "*Se ha insistido a TUZSA que extreme el control e inspecciones de lo indicado*".

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de controlar el funcionamiento de los servicios públicos de competencia municipal.

Sin entrar en la naturaleza jurídica de la forma de prestación actual del servicio de transporte público en la Ciudad de Zaragoza a través de la empresa TUZSA, es indiscutible que se trata de un servicio municipal obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.e de la *Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*. La prestación del servicio a través de una empresa es una forma de gestión indirecta (artículo 210 de la Ley), que permite a la entidad local mantener *“sobre los servicios cuya gestión se contrate la titularidad y las potestades de dirección y control que se deriven de la propia ordenación legal del servicio, para garantizar su buen funcionamiento”*.

Esta potestad de control de la Administración sobre las empresas contratistas de servicios ha sido reconocida de forma continua en las diferentes normas reguladoras de la contratación pública. El artículo 255.2 de la actual *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*, así lo reconoce al disponer *“En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate”*.

La recepción de diversas quejas en esta materia, referidas a distintos puntos de inicio o final de líneas de autobús, muestran que el problema sigue sin resolver, por lo que es preciso exigir del Ayuntamiento la adopción de una actitud más firme que la mera insistencia a la empresa para que *“extreme el control e inspecciones de lo indicado”*. Dos razones hay para impulsar la actuación municipal en este sentido:

- Su competencia como Administración contratante, que puede dictar órdenes e instrucciones a la empresa gestora del servicio para que ajuste su funcionamiento, de forma que evite la contaminación atmosférica y acústica y las molestias a los vecinos cercanos. No se ha considerado necesario solicitar el contrato actual, por lo que desconocemos si se ha establecido expresamente alguna cláusula en este sentido, pero entendemos que, en paradas que se prolongan más de dos minutos (esta cifra consta en un informe del mismo servicio de fecha 26/05/11, en el ámbito del expediente DI-424/2001-5, donde se manifiesta *“normalmente, los vehículos apagan los motores en la Terminal si la parada ha de ser superior a dos minutos”*), es de sentido común parar el motor del vehículo y evitar la continuidad de las emisiones de humo y ruido y el consumo de combustible que ello conlleva. Ello, además, se ajusta a la voluntad de la propia empresa, manifestada en la presentación que hace de su gestión medioambiental a través de la página web, al definirse, como empresa comprometida con el medioambiente y que desarrolla *“las actividades inherentes al adecuado mantenimiento y control operacional del sistema de gestión basado en la mejora continua y el desarrollo sostenible según las normas ISO 9001 e ISO 14001. Además el compromiso ambiental de TUZSA se refleja en la reducción del 20,6% de las emisiones contaminantes respecto al año 2000”*.

- Sin perjuicio de la intervención municipal en los términos planteados, la obligación de aplicar las ordenanzas municipales la exige para corregir una situación que, como se ha dicho, es simple y depende más de la voluntad de las personas que de la disposición de medios. Según refleja una medición técnica

obrante en esta Institución con motivo de la tramitación de un expediente por el mismo problema, el nivel de ruidos de un autobús parado supera el establecido en la Ordenanza municipal para la protección contra ruidos y vibraciones, al señalar:

“Se realizaron las mediciones en dos horas distintas del día y dentro del dormitorio de una de las viviendas sita en la casa 2 del edificio de camino de las Torres ... A las 6 horas y 40 minutos de la mañana, el estacionamiento de un solo autobús arrojaba un resultado de nivel de presión sonora continuo equivalente de 66,6 dB (A), cuando el valor máximo según normativa municipal es de 27 dB (A) a esa hora, durante la medición llegó un segundo autobús que permaneció igualmente con el motor en marcha, en este caso y encontrándose en la parada dos autobuses estacionados el nivel de ruido en el dormitorio ascendió a 67,7 dB (A).

A las 23 horas del mismo día, 8 de Julio, solo se encontraba estacionado un autobús, a esta hora el nivel de presión sonora continuo equivalente dentro del dormitorio era de 66,6 dB (A), idéntica a la anterior, de un máximo permitido de 27 dB(A).

De dichas mediciones igualmente se desprende que tampoco se respetan los niveles previstos para el ambiente exterior para zona residencial, puesto que la ordenanza municipal prevé para la franja horaria que abarca de las 22 a las 8 horas, un máximo de 55 dB (A)”.

Este elevado nivel sonoro supone una molestia importante para las personas que lo sufren, estando el Ayuntamiento obligado a intervenir para corregirlo.

Si bien es cierto que tanto el art. 41 y 42 de la Ordenanza, al establecer los límites máximos de ruido permitidos en el ambiente interior y exterior, excluyen del concepto “*actividad o fuente sonora*” el ruido ambiental producido por el tráfico o las fuentes naturales, el caso que nos ocupa (inmovilización de un vehículo de motor sin apagarse el mismo) no debe considerarse ruido ambiental del tráfico. Desde un punto de vista legal, la *Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial* (Texto Articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) distingue en su Anexo I los siguientes conceptos:

“66. Detención: Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

67. Parada: inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

68. Estacionamiento: Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada”.

El Diccionario de la Real Academia define el tráfico, en la acepción apropiada a este caso, como la circulación de vehículos por calles, caminos, etc. Conforme a ello, y según lo indicado por la Ley de Tráfico, un autobús urbano estacionado en principio de línea no se encuentra en circulación, y por ello se puede considerar una fuente sonora sujeta a la Ordenanza que debe ser objeto de corrección (máxime si, como se ha reiterado, la solución es tan sencilla como apagar el motor y encenderlo de nuevo cuando vaya a comenzar el servicio).

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, por cualquiera de las dos posibilidades de intervención apuntadas, o en la forma que considere más adecuada, procure que los autobuses que prestan el servicio público de transporte urbano apaguen el motor en los inicios de línea cuando el tiempo de permanencia supere los dos minutos que determinan el concepto de parada, a fin de evitar la contaminación ambiental y las molestias a los vecinos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE